

Del Decreto 43810-MGP al Decreto 44501-MGP: Una transición caótica y algunas dudas persistentes en la protección de los derechos de las personas refugiadas en Costa Rica

From Decree 43810-MGP to Decree 44501-MGP: A chaotic transition and some persistent doubts in the protection of the rights of refugees in Costa Rica

Lic. Jesús Andrés Abarca Sánchez*¹

Recibido: 01/01/2025 • Aceptado: 01/21/2025

¹ Abogado y Licenciado en Derecho con mención en Derechos Humanos, egresado de la Universidad de Costa Rica y Trabajador Humanitario en materia de Protección Legal de los Derechos de las Personas Refugiadas. Correo electrónico: abarcasanchezj@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0002-2959-8416>

Resumen

Se realiza un breve repaso histórico que explica a qué se debe la alta cifra de más de 200.000 solicitudes de refugio en espera de resolución por parte del Estado costarricense. Se exponen algunas reflexiones sobre los decretos 43810-MGP y 44501-MGP emitidos durante el gobierno de Rodrigo Chávez Robles, el primero en cuanto a los impactos que produjo a los derechos de las personas refugiadas y, el segundo, por algunas dudas que se generan debido a la inserción del experto en psicología en el subproceso de refugio.

Palabras clave

Refugiados, obligaciones del Estado frente a los refugiados, derechos de los refugiados

Abstract

A brief historical overview is provided to explain the high number of over 200.000 asylum applications awaiting resolution by the Costa Rican State. Some reflections are presented on decrees 43810-MGP and 44501-MGP issued during the government of Rodrigo Chávez Robles, the first concerning the impacts on the rights of refugees, and the second raising some concerns due to the involvement of a psychology expert in the asylum sub-process.

Keywords

Refugees, obligations of the State towards refugees, rights of refugees

Índice

1. Introducción
2. Repaso histórico (1970-actualidad) sobre los factores más relevantes que explican los desplazamientos masivos de refugiados a Costa Rica
 - 2.1 Décadas del 1970 al 2000
 - 2.2 Décadas del 2000 al 2020
3. Sobre lo transcurrido desde década del 2020 hasta la actualidad

4. Derechos de las personas refugiadas afectados negativamente por el decreto 43810-MGP

5. Los derechos de las personas refugiadas y solicitantes de refugio frente a las disposiciones del decreto 44501-MGP

5.1. Sobre el artículo 58 del reglamento de las personas refugiadas no reformado por el decreto 44501-MGP

5.2 Sobre la reforma producida por el decreto 44501 al artículo 122 del reglamento de las personas refugiadas

6. Conclusiones

7. Bibliografía

1. Introducción

La pertinencia de esta obra radica en los siguientes puntos: a)- Demuestra que Costa Rica ha sido y es altamente considerado como un país de destino por parte de las personas que requieren solicitar refugio; b- evidencia que en diversos momentos en los que se ha presentado un incremento en la llegada de personas con necesidad de protección internacional, Costa Rica siempre ha intentado generar respuestas y no del todo estas medidas han sido concordantes con las normativas internacionales que tutelan el refugio como derecho humano; c- muestra los agravios causados a las personas solicitantes de refugio y refugiadas a raíz del decreto 43810-MGP y; d- motiva a los estudiosos de la materia del refugio a reflexionar sobre la efectividad y la conformidad de algunas de las disposiciones del Decreto 44501-MGP con las normas internacionales asumidas y, por lo tanto, a elevar conciencia sobre desafíos latentes en la protección de las personas refugiadas.

2. Repaso histórico (1970-actualidad) sobre los factores más relevantes que explican los desplazamientos masivos de refugiados a Costa Rica.

Costa Rica desde el año 1970 ha acogido una gran población con necesidad de protección internacional a través de la figura del refugio. A continuación, se expondrán algunos de los factores sociales, políticos y económicos más relevantes que en diferentes periodos han dado lugar al aumento de solicitudes de refugio o bien de personas reconocidas como refugiadas bajo el mandato de ACNUR. Transversalmente, se han adicionado las respuestas normativas y administrativas más importantes que el Estado costarricense ha generado en estos contextos para hacer frente a los compromisos asumidos ante la comunidad internacional en materia de refugio.

2.1 Décadas del 1970 al 2000

Durante la década de 1970 Centroamérica atravesaba coyunturas sociopolíticas convulsas y Costa Rica comenzó a recibir sin muchas restricciones la afluencia de refugiados principalmente de Guatemala, El Salvador y Nicaragua².

Durante el mandato de Rodrigo Carazo Odio (1978-1982) surgieron las primeras normativas nacionales en materia de refugio y, a nivel internacional, en 1970 ya se había creado la Convención Sobre el Estatuto de Las Personas Refugiadas (Ginebra, 1951) así como el Protocolo sobre el Estatuto de las Personas Refugiadas (New York, 1967). Estos instrumentos internacionales fueron ratificados mediante la Ley 6079-A del año 1978³, año en el que también se establece la primera oficina del ACNUR en Costa Rica.⁴

Continuó el gobierno de Luis Alberto Monge (1982-1986) que fue caracterizado por un aumento de la población refugiada. En su gobierno se promulgó la ley número 6812 del 21 de septiembre de 1982 que reestructuró el funcionamiento del Poder Ejecutivo y en su artículo 8 reformó la Ley 37 y cambió la dependencia de la Dirección General de Migración y Extranjería (en adelante, DGME) del Ministerio de Seguridad Pública, a manos del Ministerio de Gobernación y Policía (en adelante, MGP), lo cual se ha mantenido intacto hasta la actualidad. Mediante el Decreto Ejecutivo N. 13964-G del 22 de octubre de 1982 se delegó la responsabilidad al MGP para que fuera éste el encargado de determinar la condición de refugio a través de sus órganos dependientes.

Con el creciente número de personas refugiadas durante este gobierno, se aumentaron los sesgos respecto a la seguridad nacional, al desplazamiento laboral de los costarricenses y se crearon barreras a los derechos de las personas refugiadas. Elizabeth Larson citada por Clarissa Castillo y María Elizondo (2009), sobre esto señala:

En el ochenta y dos, se le exigía a los solicitantes de refugio aún más documentación, como lo sería, que probaran su situación económica durante

² Inés Guerrero Sirker, "Refugiados centroamericanos en Costa Rica: el aporte del gobierno durante el proceso de paz, 1980-1995" (Tesis de Licenciatura, Universidad Torcuato Di Tella, 2013), p. 2, <https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/1478>.

³ Quien tenga interés en consultar esta ley pueden hacerlo ingresando al siguiente enlace: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR_TC&nValor1=1&nValor2=18675&nValor3=19922&strTipM=TC

⁴ ACNUR Costa Rica, "Acerca del ACNUR - ACNUR Costa Rica", consultado el 8 de septiembre de 2024, <https://help.unhcr.org/costarica/sobre-el-sitio/acerca-del-acnur-en-costa-rica>.

su estadía en el país, el requerimiento de un tiquete de regreso a su país (siendo este requisito particular, porque muchos de los refugiados habían llegado al país a pie o en bus), de exámenes de sangre y tuberculosis. Por otra parte, la determinación de la condición de refugiado en forma individual quedaba a discreción de servidores civiles.⁵

Durante el primer gobierno de Óscar Arias Sánchez (1986-1990). No hubo cambios normativos significativos en materia de refugio. No obstante, se buscó estrechar los lazos de cooperación entre el gobierno y las organizaciones no gubernamentales.⁶ Para el año 1990 hubo en Costa Rica 276.210 personas refugiadas bajo el mandato de ACNUR, cifra que a partir del año siguiente comenzó a reducirse hasta la cifra de 22.903 personas hasta 1999.⁷

Hubo cuatro factores que parecen haber influido en el descenso de los números: a)- Acuerdos de Esquipulas que negociaron el reencuentro con la paz en la región centroamericana a finales de la década de 1980 b)- la estabilización política de Nicaragua ante la victoria electoral de Violeta Barrios Torres de Chamorro (1990-1997) y; c)-el Programa de Repatriación Voluntaria llevado a cabo por la DGME en coordinación con el ACNUR;⁸ d)- el Decreto 21717-G⁹ de 1992 que autorizó a los refugiados cambiar su condición formalmente reconocida a una categoría temporal o permanente.

2.2 Décadas del 2000 al 2020:

⁵ Clarissa Castillo, Elizondo. "El Refugio en Costa Rica, su evolución y el aporte jurisprudencial del caso de Chere Lyn Tomayko a esta figura" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2009), p. 34, <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/handle/123456789/17983>.

⁶ Un ejemplo de esto fue el "Acuerdo de Cooperación entre el Consejo Noruego para Refugiados y el Gobierno de Costa Rica Relativo al Establecimiento de una Oficina para América Latina en San José, Costa Rica" suscrito entre sus representantes el 13 de octubre de 1987 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR_TC&nValor1=1&nValor2=4135&nValor3=4380&strTipM=TC

⁷ UNHCR, "Refugee Data Finder", www.unhcr.org, consultado el 8 de septiembre de 2024, <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/download/?url=HjMfb0>.

⁸ Inés Guerrero Sirker, "Refugiados centroamericanos en Costa Rica: el aporte del gobierno durante el proceso de paz, 1980-1995" (Tesis de Licenciatura, Universidad Torcuato Di Tella, 2013), p. 30, <https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/1478>

⁹ El lector interesado puede conocer más acerca del Decreto 21717-G puede dirigirse al siguiente enlace: <http://scm.oas.org/pdfs/2008/CEAM/Costa%20Rica/Decreto%20No.%2021.717%20-%201992.pdf>

Comparada con la década anterior, el 2000 comenzó con una cifra baja de refugiados reconocidos bajo el mandato de ACNUR, fueron 5519 personas.¹⁰ Pero de este decenio deben ser destacados los años 2006 y 2007, ya que fueron políticamente difíciles para la población nicaragüense. Los resultados de los procesos electorales para gobierno nacional, así como, para gobiernos locales generaron descontento en la población debido a su falta de transparencia. Las represiones, persecuciones y la ausencia de democracia comenzaron a ser denunciadas por los distintos partidos opositores y sus adeptos, tanto en las calles, como ante las vías judiciales, pero nada resultó efectivo.¹¹

Como un reflejo de lo explicado, del 2000 a 2006 el promedio de refugiados reconocidos bajo el mandato de ACNUR se mantuvo en un promedio de 11.000 personas, pero, a partir del 2007 la cifra comenzó a aumentar en términos muy considerables. Así cerró esta década, con más de 19.400 personas refugiadas reconocidas de acuerdo con el mandato de ACNUR.¹²

A nivel normativo, deben resaltarse la promulgación de dos leyes: 1- la Ley de Migración y Extranjería N° 8487 del 22 de noviembre del año 2005 y; 2- la posterior derogación de esta, por la Ley General de Migración y Extranjería N°8764 del 19 de agosto del año 2009 (en adelante, Ley 8764 o LGME) debido a la presión de distintos sectores políticos, puesto que, aunque amplió la protección de las personas refugiadas reconocidas formalmente, dejó por fuera de protección a quienes estaban en calidad de solicitantes, al extremo de ni si quiera mencionarlos.¹³

Además, la ley 8764 cobró especial relevancia por dos razones: a)- su artículo 49 dio paso al Decreto N° 36831-G,¹⁴ mediante el cual se estableció el Reglamento de Personas Refugiadas

¹⁰ UNHCR, "Refugee Data Finder", www.unhcr.org, consultado el 8 de septiembre de 2024, <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/download/?url=HjMfb0>.

¹¹ Salvador Martí i Puig, "Nicaragua: análisis de una crisis inesperada", *Documentos de trabajo (Fundación Carolina)* 2º época, n.º 10 (2019), p 5, https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/07/DT_FC_10.pdf

¹² UNHCR, "Refugee Data Finder", www.unhcr.org, consultado el 8 de septiembre de 2024, <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/download/?url=HjMfb0>.

¹³ Jose Daniel Rodriguez Arrieta. "Banca, salud y estímulo del empleo: Servicios públicos desde la óptica de los refugiados y solicitantes en Costa Rica". *Rev. Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica* 155 (2017), p 3, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/30258/30230>

¹⁴ Costa Rica, Asamblea Legislativa. *Ley General de Migración y Extranjería*, Ley 8764, aprobado el 19 de agosto de 2009, art. 264, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139.

y; b)- el artículo 264 creó la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares como un órgano de apoyo técnico y administrativo de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, adscrito a la DGME.

En cuanto al segundo decenio, el 28 de septiembre del 2011 entró en vigor el actual Reglamento de Personas Refugiadas que vino a regular todo lo pertinente al proceso de solicitud de refugio en Costa Rica y delimitó las funciones y responsabilidades para cada órgano en concordancia con el artículo 49 de la LGME.

La cantidad de solicitantes de refugio comenzó a elevarse nuevamente y de forma considerable a partir del año 2017, llegando a cerrar en 2019 con una cifra acumulada de casi 90.000 solicitudes pendientes de resolver. Esto se debió a que solo en el año 2017, hubo un aumento del 60% de personas que sufrieron desplazamiento forzado en el Triángulo Norte (Guatemala, Honduras y El Salvador), esto como causa del auge de la violencia generada por las organizaciones criminales en esta región. Dicho aumento porcentual se reflejó en la cantidad de personas solicitantes de refugio en Costa Rica.¹⁵

Simultáneamente a lo anterior, continuó el auge en los números de solicitantes de refugio nicaragüenses, esta vez, el pueblo era perseguido por protestar contra las reformas en materia de seguridad social y luego, por el autoritarismo que el gobierno de Daniel Ortega venía reforzando desde el año 2007. Sobre esto, datos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos, citados por Salvador Martí i Puig, señalan:

Desde el 18 de abril de 2018, cuando estallaron protestas en su contra, hasta abril de 2019, se han registrado 448 muertos, 2.830 heridos y 718 desaparecidos, de los cuales el 98% es responsabilidad del gobierno, según

¹⁵ CNN En Español, "Aumentan casi un 60% los desplazamientos forzados en El Salvador, Honduras y Guatemala, dice ACNUR", 23 de mayo de 2018, <https://cnnspanol.cnn.com/2018/05/23/aumentan-casi-un-60-los-desplazamientos-forzados-el-salvador-honduras-y-guatemala-dice-acnur/>.

datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos (ANPDH).¹⁶

Según el informe anual de la DGME, durante el 2019 se presentaron en total 39.423 solicitudes de refugio en Costa Rica.¹⁷ Los porcentajes relativos a la nacionalidad de los solicitantes para este año mostraron que un 80% de las solicitudes correspondían a nicaragüenses y un llamativo 7% a venezolanos.¹⁸

3. Sobre lo transcurrido desde la década del 2020 hasta la actualidad:

En 2020 se registraron 12.680 solicitudes de refugio, 59.424 en 2021 y 86.627 en 2022, en 2023, 34.584, y hasta mayo de 2024 se han contabilizado más de 10.000 solicitudes de refugio.¹⁹ De esta forma Costa Rica ha acumulado más de 200.000 solicitudes de refugio pendientes de resolver en la actualidad.²⁰

A pesar del desplazamiento multitudinario de personas venezolanas que ha caracterizado al flujo migratorio mixto de las américas en los años 20's de este nuevo milenio, de acuerdo con los informes anuales de la DGME de los últimos años, los nicaragüenses continúan siendo la población que mayoritariamente solicita protección internacional en Costa Rica a través de la figura del refugio.

Como respuesta al alto número de solicitudes de refugio que se habían acumulado hasta finales del 2022, el presidente Rodrigo Chávez Robles emitió el decreto 43810- MGP que reformó el Reglamento de las Personas Refugiadas del 1 de noviembre del 2011. Estos

¹⁶ Salvador Martí i Puig, "Nicaragua: análisis de una crisis inesperada", *Documentos de trabajo (Fundación Carolina)* 2º época, 10 (2019), p 3, https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/07/DT_FC_10.pdf

¹⁷ Dirección General de Migración y Extranjería, "Informe anual 2019", 13 de enero de 2020, <https://www.migracion.go.cr/Paginas/Centro%20de%20Documentación/Estadísticas.aspx>.

¹⁸ ACNUR, "Alta Comisionada Adjunta para los Refugiados visita Costa Rica", 7 de febrero de 2020, <https://www.acnur.org/noticias/news-releases/alta-comisionada-adjunta-para-los-refugiados-visita-costa-rica#:~:text=SAN%20JOSÉ.%20Costa%20Rica%20-%20Kelly%20T.%20Clements,y%20Venezuela.%20y%20las%20oportunidades%20de%20cooperación%20internacional>.

¹⁹ Dirección General de Migración y Extranjería, "Informes Estadísticos Anuales", <https://www.migracion.go.cr/Paginas/Centro%20de%20Documentación/Estadísticas.aspx>

²⁰ Deben tomarse en cuenta los números acumulados de solicitudes de refugio pendientes de resolver que se tramitaron desde antes del 2020.

cambios generaron barreras de acceso a los derechos humanos más básicos que deberían ser garantizados a toda persona en condición de refugio para lograr su integración libre y con acceso a una calidad de vida digna. No obstante, debido a las constantes presiones de las organizaciones de derechos humanos, el mismo presidente tuvo que hacer cambios y emitió en junio de 2024 el decreto 44501-MGP, que vino a derogar muchas de las disposiciones controversiales del decreto 43810- MGP.²¹ A pesar de los cambios, quedaron algunas dudas pendientes que podrían afectar negativamente a las personas solicitantes y refugiadas.

4. Derechos de las personas refugiadas afectados negativamente por el decreto 43810-MGP:

El decreto 43810-MGP en su artículo 1 limitó el tiempo mediante el cual una persona podría solicitar refugio a un mes natural, de hacerlo posterior a ese plazo, la solicitud se declaraba como “inadmisible” lo cual debilitó el principio de no devolución.²²

El artículo 2 estableció en su segundo párrafo barreras al acceso al derecho de trabajo de las personas refugiadas y dio paso a la resolución de la Dirección Jurídica de la DGME D.JUR-0204-12-2022-ABM mediante la cual se definieron los requisitos que una persona solicitante debía cumplir para acceder a un permiso laboral. El permiso de trabajo pasó a ser de condición restringida.

Los requisitos que debían cumplir aquellos que pretendieran obtener un permiso de trabajo para laborar con una persona jurídica, fueron los siguientes: 1. Oferta de trabajo autenticada por notario público; 2. La empresa tenía que estar al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante, CCSS); 3. Certificaciones del estado financiero de la empresa emitido por un contador público autorizado; 4. Certificación que constatará

²¹ Divergentes, "Las importantes reformas al Reglamento de Personas Refugiadas en Costa Rica", 18 de junio de 2024, <https://www.divergentes.com/reformas-al-reglamento-de-personas-refugiadas-en-costa-rica/>.

²² Costa Rica, Dirección Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería. *Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos Laborales a las Personas Solicitantes de Refugio*, Resolución D.JUR-0204-12-2022-ABM, aprobado el 14 de febrero de 2023, art. 2, <https://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Refugio/Resolución%20D.JUR-0204-12-2022-ABM%20Permisos%20laborales%20a%20las%20personas%20solicitantes%20de%20%20refugiado.pdf>.

que la empresa se encontraba asegurada frente al Instituto Nacional de Seguros; 5. Que la empresa se encontrara constituida ante el Registro Nacional y; 6. Que la empresa se encontrara al día ante la Dirección General de Tributación (en adelante DGT).²³

Los requisitos que debían cumplir aquellos que pretendieran obtener un permiso de trabajo para laborar con una persona física fueron los siguientes: 1. Oferta de trabajo autenticada por notario público; 2. Documento de identidad de la persona empleadora; 3. Comprobante de solvencia económica del patrono por contador público autorizado; 4. Que ambas partes estén al día con la CCSS; 5. El patrono debía estar al día con el pago de la póliza de riesgos del trabajo o su debida certificación; 6. Que el empleador estuviera al día ante la DGT.²⁴

Además de los requisitos anteriores, la Dirección Jurídica del MGP determinó que: 1. No era posible interponer recurso contra las resoluciones respecto a las solicitudes del permiso del trabajo; 2. En caso de aprobación, se daba un plazo de 90 días para proceder con los trámites de documentación, caso contrario se tendría por cancelada la autorización del permiso.²⁵

Para la documentación del permiso, la Dirección Jurídica del MGP estableció los siguientes requisitos: 1. Comprobante de pago a favor del Gobierno con base en lo indicado en la resolución de aprobación del permiso laboral; 2. Comprobante de pago de 30 dólares, según su equivalente en colones por solicitud de documento de permanencia; 3. Comprobante de pago por 30 dólares, según su equivalente en colones por el documento que acredita permanencia legal con base en el artículo 253 de LGME; 4. Que la persona solicitante estuviera inscrita ante la CCSS y; 5. Copia certificada y documento original del Contrato de Trabajo para que fueran cotejados por el funcionario público.²⁶

En cuanto a los requisitos para la renovación del documento de permiso de trabajo, se determinó que el solicitante debería cumplir con los mismos requisitos explicados *supra* referentes a los requisitos para solicitar el permiso de trabajo por primera vez. Además de: 1- el carné de permiso laboral que pretende ser renovado 2- una carta donde el empleador señale que la relación laboral aún se mantiene; 3- certificación del empleador que demuestre que

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

esta al día con la CCSS; 4- certificación que indique que el empleador está al día con el pago de la póliza de riesgos; 5- El empleador debía demostrar que se encontraba al día con la DGT.²⁷

Continuando la resolución en cuestión, en su artículo 3 no solo reiteró sobre las limitaciones laborales del artículo 2, sino que, también estableció en su párrafo primero que si una persona solicitante de refugio realizaba informalmente por cuenta propia o en relación de dependencia algún tipo de trabajo se procedería con la denegatoria de la condición de refugio, además se impondrían las sanciones establecidas en la LGME, anexándose a esto las multas correspondientes al patrono.²⁸

El artículo 3 en su párrafo segundo señaló que para la obtención del carné de refugio por primera vez tanto como para su renovación, sería requisito para el solicitante de refugio encontrarse asegurado ante la CCSS.²⁹ El criterio anterior podía ser interpretado como una barrera de acceso a la integración de las personas a la economía costarricense, en el entendido que, tanto en el artículo 3 como en el 2 se les estaba limitando la posibilidad de acceder a un permiso de trabajo para producir en términos económicos.

El artículo 4 era totalmente contradictorio en sí mismo, ya que daba la posibilidad de que el departamento de Gestión de Migraciones emitiera al solicitante de refugio un documento de viaje, pero, por otra parte, en su párrafo segundo, coartaba la libertad de tránsito de las personas refugiadas al impedirles viajar a un tercer país.³⁰

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Costa Rica, Poder Ejecutivo. *Reforma Reglamento de Personas Refugiadas*, Decreto 43810-MGP, aprobado el 1 de diciembre de 2022, art. 3, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&Valor1=1&Valor2=98356&Valor3=133735&strTipM=TC&lResultado=2&Valor4=1&strSelect=sel.

³⁰ Ibid.

Esta disposición que limitaba las libertades de tránsito de las personas refugiadas dio paso a la anulación de un acto administrativo a través de la resolución de la Sala Constitucional número 03439 – 2023, esto, por un recurso de habeas corpus interpuesto por un refugiado nicaragüense. En este documento pueden observarse más consideraciones acerca de los derechos ambulatorios de las personas refugiadas. Se adjunta el respectivo enlace para los interesados <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-1139997>

La disposición del párrafo segundo del artículo 4 también estableció que, si una persona viajaba a un tercer país, este acto debía interpretarse como un “abandono” del proceso de parte del solicitante.³¹

En su artículo 5, el decreto estableció que, si una persona solicitante de refugio en Costa Rica transitó previamente por un país considerado "seguro" por la DGME y no solicitó refugio en ese país, esa situación tenía que considerarse como causal de rechazo de su solicitud en Costa Rica.³² Se permitió que de forma discrecional la Administración Pública decidiera qué países deberían considerarse como “seguros”, se ignoró la volatilidad y la multidimensionalidad de las necesidades de seguridad humana, así como, el significado de “seguridad” en términos casuísticos.³³

5. Los derechos de las personas refugiadas y solicitantes de refugio frente a las disposiciones del decreto 44501-MGP:

El decreto 44501-MGP trajo cambios positivos. Subsano muchas de las debilidades del decreto 43810-MGP, no obstante, no fue derogado en su totalidad, por lo que es necesario verificar cuáles han sido los cambios producidos tras las reformas de este nuevo decreto y las que aún se mantienen en vigor.

En cuanto a los derechos que una persona refugiada puede gozar nuevamente gracias al decreto 44501-MGP, se encuentran:

1. Derecho a solicitar asilo y derecho a no ser retornado: Con las nuevas reformas se eliminó el mes de plazo natural para solicitar refugio y la persona vuelve a verse protegida por el principio de no devolución.³⁴

³¹ Ibid. Art. 4

³² Ibid. Art. 5

³³ United Nations Trust Fund for Human Security, *Teoría y Práctica de la Seguridad Humana: Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos* (s. f.), p. 44, consultado el 8 de septiembre de 2024, https://procurement-notices.undp.org/view_file.cfm?doc_id=40197.

³⁴ Costa Rica, Poder Ejecutivo. *Reforma Reglamento de Personas Refugiadas*, Decreto N° 44501-MGP, aprobado el 14 de junio de 2024, art. 1, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=102176&nValor3=141142&strTipM=TC.

2. Derecho a la regularización, a la documentación provisional y al debido proceso: al eliminarse el mes de plazo para solicitar refugio, se evita que las personas con necesidad de acceso al derecho de refugio queden en una situación de irregularidad migratoria, se facilita el acceso a documentación, así como el acceso a servicios en general a través de las entidades públicas y privadas. La disposición del artículo 2 por supuesto significa una recuperación en términos positivos del debido proceso, puesto que deja como única posibilidad determinar si el solicitante es o no una “persona refugiada” con base a los parámetros establecidos en el Estatuto de las Personas Refugiadas (como debe ser), en ese sentido, la necesidad de protección del solicitante no es analizada por el cumplimiento de un requisito temporal, el cual carecía de sentido si era visto a través de los lentes de las normativas internacionales que tutelan los derechos de las personas refugiadas.³⁵
3. Derecho de trabajo: Con los cambios producidos por el decreto 44501-MGP al artículo 54 y gracias a su artículo 8 que ordenó la derogatoria de la resolución D.JUR-0204-12-2022 los solicitantes volvieron a tener la posibilidad de trabajar en libre condición, es decir, ya sea por cuenta propia (liberal) o en relación de dependencia a una persona física o jurídica.³⁶
4. Derecho a la libertad de tránsito de las personas refugiadas: El artículo 3 del decreto 44501-MGP permitió que las personas refugiadas tuvieran de nuevo la posibilidad de viajar a terceros países, solicitando un documento de viaje en el eventual caso de que no contaran con pasaporte vigente.³⁷

A pesar de las correcciones comentadas en los puntos anteriores, quedan ciertas dudas referentes al artículo 58 (no reformado por el decreto 44501-MGP) y sobre la adición al artículo 122 de la figura del profesional en psicología a la estructura del subproceso de refugio.³⁸

³⁵ Ibid. Arts. 1 y 2

³⁶ Ibid. Art. 3 y 8

³⁷ Ibid. Art. 3

Como fue señalado, esta disposición ya había sido declarada como inconstitucional por la Sala Constitucional a través de su resolución número 03439 -2023 a propósito del recurso de habeas corpus que se había interpuesto contra un acto administrativo que se fundamentaba en este artículo 59 reformado por el decreto 43810-MGP.

³⁸ Ibid. Art 5

5.1 Sobre el artículo 58 del reglamento de las personas refugiadas no reformado por el decreto 44501-MGP.

Genera preocupación que el artículo 58 haya quedado incólume respecto a su segundo párrafo el cuál menciona:

Las personas a las que se les ha reconocido la condición de refugiados, previo a su documentación por primera vez y en cada renovación deberán demostrar su respectivo aseguramiento ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Además, deberán mantener el seguro de manera ininterrumpida. Este requisito no se pedirá a las personas menores de edad.³⁹

Esta disposición no parece estar en conformidad con las normas del derecho internacional de las personas refugiadas. El artículo 27 de la Convención del Estatuto de las Personas Refugiadas establece mandatoriamente a los Estados Contratantes expedir un documento de identidad a las personas que sean reconocidas como refugiadas. La obligación existe y no se condiciona en ningún momento a que el refugiado esté afiliado a un sistema de seguridad social para su respectiva documentación por primera vez.

El tema de la documentación de las personas refugiadas no puede abordarse al mismo nivel de las personas que aplican a las categorías migratorias de residencia temporal o permanente que establece la LGME, porque en el caso de las primeras hay un compromiso de analizar las necesidades desde una perspectiva humanitaria, tal y como lo señala el preámbulo de la Convención del Estatuto de los Refugiados: “Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados.”⁴⁰

El documento para las personas refugiadas es determinante en términos de su integración al país de acogida. Por esta misma razón el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR 1975-2000, en su periodo de sesiones número 35:

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Naciones Unidas. *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados*, aprobado el 28 de julio de 1951, pag 1, https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf.

la necesidad de que los refugiados tuviesen documentación que les permitiese establecer su identidad y tomó nota de que el artículo 27 de la Convención de Sobre el Estatuto de los Refugiados requería que los Estados Contratantes expidiesen documentos de identidad a cualquier refugiado que se encontrase en su territorio (...) ⁴¹

Aunado a lo anterior, agregar un requisito como el señalado, no parece una disposición que esté en conformidad con los artículos 25 (sobre ayuda administrativa) y 27 (sobre el derecho a la identidad) de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. Una disposición de este tipo podría convertirse en una barrera de acceso al derecho de regularización. En ese sentido sería razonable promover espacios de debate sobre la concordancia de estos artículos de materia internacional sobre las normativas internas.

5.2 Sobre la reforma producida por el decreto 44501-MGP al artículo 122 del reglamento de las personas refugiadas

Mediante el decreto 44501-MGP se reformó el artículo 122 del reglamento de las personas refugiadas en lo concerniente a la conformación del subproceso de refugio, como se lee a continuación:

El subproceso de refugio estará integrado por (...), *una persona funcionario con grado mínimo de licenciatura en psicología*, que se encargará de analizar la credibilidad de las manifestaciones emitidas por los solicitantes de refugio; y personal operativo administrativo.⁴² (El énfasis no corresponde a la redacción original).

Sobre esta reforma resulta llamativa la novedosa inserción de la persona experta en psicología al subproceso de refugio quién se encargará de analizar *la credibilidad* de las manifestaciones

⁴¹ Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, Derechos Humanos y temas conexos. Conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 1975-2000, p.100. Ginebra: ACNUR, 2000. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3065.pdf>.

⁴² Costa Rica, Poder Ejecutivo. *Reforma Reglamento de Personas Refugiadas*, Decreto N° 44501-MGP, aprobado el 14 de junio de 2024, art. 5, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=102176&nValor3=141142&strTipM=TC.

del solicitante. Este punto es importante, puesto que tácitamente se infiere que los informes del psicólogo tendrán un peso significativo al momento de la evacuación de la prueba. Costa Rica no es el primer país en agregar una evaluación psicológica como parte de los procesos de solicitud de refugio,⁴³ pero, hay puntos que son necesarios tomar en cuenta en favor de la transparencia y curso ético del proceso.

La norma no detalla el momento específico en el cual el psicólogo tendrá su participación en el proceso, es decir, no aclara el nivel ni los momentos de su intervención, pero, sea cuales sean, se sabe que el informe del psicólogo desempeñará un rol determinante en la valoración de la Administración o de la instancia Judicial (mediante recurso de apelación) sobre la veracidad de los hechos relatados por el solicitante.

Dentro de los procesos donde se suele contar con la participación de especialistas en psicología, psiquiatría, entre otras materias de la salud y en los que principalmente se discuten temas de derechos humanos y delitos altamente sensibles -como la tortura y la trata- ha sido un tema relevante para la Comunidad Internacional discutir acerca de los procedimientos éticos en la praxis de estos profesionales.

Por lo anterior, se creó el Protocolo de Estambul en 1999 o también denominado "*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*", el cual señala en uno de sus apartados: "Los métodos de documentación que figuran en este manual son también aplicables en otros contextos como, por ejemplo, las investigaciones y la vigilancia de los derechos humanos, las evaluaciones para conceder asilo político (...)".⁴⁴ Este manual incluye métodos útiles para la estandarización del trabajo de los psicólogos.

Por otra parte, parece necesario que la persona experta en psicología sea una persona que comprenda que las vivencias del solicitante pueden propiciar que éste exprese algunas

⁴³ Pau Pérez Sales, "Peritación psicológica y psiquiátrica de maltrato y tortura en solicitantes de asilo. Uso del Protocolo de Estambul," 2009, p. 251. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8894334>.

⁴⁴ Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, p. 253. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.

imprecisiones sobre la verdad dentro del discurso para asegurar resultados a su favor dentro del proceso, pero que, no necesariamente, esto implica que esta persona no tenga una urgencia verdadera de acceder a su protección humana bajo la figura del refugio. Tal y como lo señala Pau Pérez-Sales (2009):

Una persona en solicitud de asilo no es un ciudadano que provenga de experiencias normales. Proviene de contextos en los cuales su situación es con frecuencia negada, es objeto de manejo y manipulación por diversos actores cada uno con su agenda propia, y debe emplear todas sus estrategias de supervivencia para poder salir adelante, entre ellas *la mentira como mecanismo de resistencia*. Para un solicitante de asilo que ha pasado por experiencias extremas, la entrevista con el evaluador es otra experiencia vital extrema. Sería una paradoja moral pretender que lo que hasta ayer era un mecanismo clave de resistencia, ahora deba ser interpretado como un déficit ético.⁴⁵

Debe tomarse en cuenta también que la apreciación del psicólogo que analiza al solicitante también podría generar resultados erróneos. Sobre este punto María Elena Lumiento, señala:

El problema es que la exigencia de tales resultados a los informes periciales pierde de vista que la ciencia no puede predicar certezas, y por ello, tampoco puede hacerlo un informe pericial. Asimismo, de la existencia de un indicio o de un conjunto de ellos no se puede seguir con certeza la ocurrencia de un determinado hecho.⁴⁶

El solicitante intentará a través de su relato persuadir a quienes califican su discurso de que todo lo que dice está dentro de los márgenes de la verdad y el psicólogo estará en una labor perceptiva calificando la veracidad de lo relatado. Es lo que en psicología se conoce como reacciones de *transferencia* y *contratransferencia*. Sobre esto Pau Pérez-Sales, menciona:

⁴⁵ Pau Pérez Sales, "Peritación psicológica y psiquiátrica de maltrato y tortura en solicitantes de asilo. Uso del Protocolo de Estambul," 2009, p. 253. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8894334>.

⁴⁶ María Elena Lumiento, "Sobre la obligación de aplicar los Protocolos de Estambul y Minnesota en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos," 2021, p. 244. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/download/22702/26433/27602>.

Una entrevista psicológica en este contexto es un proceso de interacción entre dos seres humanos que están en situación muy desigual. Las reacciones personales del sobreviviente hacia el entrevistador (o reacciones de *transferecia*) pueden causar un efecto directo sobre el proceso de la entrevista. Pero, de igual manera es importante que quien realiza la entrevista sea consciente de sus propias emociones y reacciones hacia el otro (o reacciones de *contratransferecia*) y como esto puede condicionar la comunicación efectiva y la consistencia del relato. Las reacciones de *contratransferecia* son con frecuencia inconscientes. Es inevitable tener sentimientos cuando se escucha de modo repetido testimonios de violaciones extremas de derechos humanos. Estos pueden ser desde un extremo, una sobreimplicación por identificación con el otro (en el marco de una vergüenza del sobreviviente o del no torturado, por parte del terapeuta), hasta una actitud defensiva de minimización y banalización del sufrimiento ajeno, estableciendo comparaciones improcedentes respecto al nivel de sufrimiento que pudieran haber experimentado otros supervivientes o que se puedan dar en otros contextos.⁴⁷

Es decir que, la *contratransferecia* que es producida por el psicólogo puede estar cargada de una multiplicidad de puntos de vista personales que podrían afectar su valoración sobre la veracidad del relato del solicitante y, por ende, afectar la objetividad de sus criterios para la elaboración del informe psicológico. Cuando se está frente a *contratransferecias* basadas en subjetividades los sesgos que podrían tener lugar están muy lejos de ser parte de una lista cerrada; un informe psicológico en ese sentido podría verse viciado y, por ende, el proceso de solicitud de refugio.

Los ejemplos de esta lista podrían ser variados: un enjuiciamiento en desmérito del solicitante por una primera impresión o interacción, sometimiento a un juicio de valor verbalizado e incorregible a pesar de las evidencias posteriores que le indiquen al entrevistador su percepción errónea, prejuicios formados a partir de informaciones previas sobre el caso del

⁴⁷ Pau Pérez Sales, "Peritación psicológica y psiquiátrica de maltrato y tortura en solicitantes de asilo. Uso del Protocolo de Estambul," 2009, p. 261. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8894334>.

solicitante muy positivos o negativos, prejuicios socioculturales en los que pueden incluirse sesgos por razones étnicas, culturales, religiosas, ideológicas, entre otras.

No obstante, desde otra perspectiva, las participaciones de personas psicólogas dentro de los procesos de refugio también han sido útiles en aquellos casos donde el solicitante carece de pruebas para demostrar su persecución o peligro inminente y su razón consecuente del porqué no pueden retornar a su país de origen.

En algunos casos, por lo general ante la insistencia del representante de ACNUR, se solicita a médicos, psicólogos o psiquiatras de instituciones públicas o reconocidas que hagan un análisis probatorio de la existencia de persecución o tortura en base a las posibles secuelas. Como no es frecuente que éstas sean de carácter permanente, se solicita entonces del profesional un análisis de credibilidad del relato de persecución del solicitante, asumiendo que pudieran existir síntomas y signos de carácter físico o psíquico patognomónicos de determinadas formas de tortura o trato cruel e inhumano, y que de presentarse éstos el psiquiatra podría dar el relato como creíble. El psiquiatra o psicólogo resolvería, de este modo, los problemas de carga de prueba, carga de persuasión y riesgo perceptible.⁴⁸

A modo de síntesis, la reforma del artículo 122 del Reglamento de Personas Refugiadas, mediante el decreto 44501-MGP que introduce la participación de psicólogos dentro del subproceso de refugio con el propósito de analizar la credibilidad de los relatos de los solicitantes de refugio puede generar resultados con implicaciones duales. Por un lado, contribuye en el fortalecimiento de los procesos de evaluación. Sin embargo, por otra parte, la falta de sensibilización política y sociocultural de las personas psicólogas hacia la realidad de las personas solicitantes de refugio, así como, la ausencia de una estandarización técnica en su intervención podría provocar consecuencias graves para la protección de las personas refugiadas.

6. Conclusiones

En relación con el apartado de antecedentes, se refleja que históricamente la cantidad de solicitantes de refugio y personas reconocidas como refugiadas bajo el mandato de ACNUR

⁴⁸ Ibid. p 250

en Costa Rica, guardan una estrecha relación con los grados de estabilidad e inestabilidad sociopolítica de los países de la región centroamericana, especialmente con respecto a Nicaragua, según los datos de los informes anuales emitidos por la DGME. Asimismo, la cifra acumulada de más de 200.000 casos de refugio pendientes de resolver se debe significativamente al alto número de solicitudes que se han recibido de forma constante, principalmente, desde el año 2017 hasta la actualidad, lapso en el cual, la Administración Pública costarricense ha enfrentado desafíos para brindar respuestas efectivas y eficientes a esta alta demanda de solicitantes.

Son relevantes la voluntad del Estado y de la Cooperación Internacional para lograr un acceso equitativo al seguro social de las personas refugiadas⁴⁹. No obstante, el seguro social establecido como un requisito para acceder a la documentación, tal y como aparece descrito en el artículo 58 que reformó el decreto 43810-MGP, deja dudas, e inclusive, puede comprenderse como una carga adicional discordante con los artículos 25 y 27 de la Convención del Estatuto de los Refugiados en términos de acceso a documento de identidad y ayuda administrativa. Es crucial generar diálogos reflexivos acerca de los alcances de estos artículos de la normativa internacional en la producción de la normativa interna y su implementación.

Respecto al artículo 122 del reglamento de las personas refugiadas en el que se introdujo al profesional en Psicología como parte de la estructura del subproceso de refugio, parece importante que la administración defina su rol (nivel de intervención que no genere daño), el nivel de importancia probatoria dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado que se dará a los dictámenes o informes que éste emita.

Finalmente, se recomienda diseñar, revisar e implementar un protocolo de intervención psicológica estandarizado con las recomendaciones y principios promovidos por el Protocolo de Estambul.⁵⁰ Es relevante tomar en cuenta esto, puesto que, como se dijo, los psicólogos

⁴⁹ Si se requiere profundizar más sobre el tema del acceso al seguro social, se recomienda tener como ejemplo de buena práctica el convenio de seguro médico entre ACNUR y Costa Rica renovado el 2024, así como, hacer un repaso sobre los derechos y garantías sociales de las personas refugiadas y sus derechos según su nivel de arraigo analizado por James C. Hathaway.

⁵⁰ Esta recomendación va de la mano con el principio humanitario de “primero no hacer daño” o “*primun non nocere*” que debe guiar el ejercicio ético de los profesionales en psicología.

pueden desempeñar un roll positivo dentro de los procesos de determinación de la condición de refugio, pero también, existen múltiples preocupaciones que refieren a la posibilidad de que sus sesgos personales y profesionales puedan influir negativamente en el debido proceso.

7. Bibliografía

ACNUR. "Alta Comisionada Adjunta para los Refugiados visita Costa Rica." 7 de febrero de 2020. <https://www.acnur.org/noticias/news-releases/alta-comisionada-adjunta-para-los-refugiados-visita-costa-rica#:~:text=SAN%20JOSÉ,%20Costa%20Rica%20-%20Kelly%20T.%20Clements.,y%20Venezuela,%20y%20las%20oportunidades%20de%20cooperación%20internacional.>

ACNUR Costa Rica. "Acerca del ACNUR - ACNUR Costa Rica." Consultado el 8 de septiembre de 2024. <https://help.unhcr.org/costarica/sobre-el-sitio/acerca-del-acnur-en-costa-rica>

Castillo Elizondo, Clarissa. "El Refugio en Costa Rica, su evolución y el aporte jurisprudencial del caso de Chere Lyn Tomayko a esta figura." Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2009, p. 34. <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/handle/123456789/17983>.

CNN En Español. "Aumentan casi un 60% los desplazamientos forzados El Salvador, Honduras y Guatemala, dice ACNUR". 23 de mayo de 2018. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/05/23/aumentan-casi-un-60-los-desplazamientos-forzados-el-salvador-honduras-y-guatemala-dice-acnur/>.

Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, Derechos Humanos y temas conexos. Conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 1975-2000, p. 100. Ginebra: ACNUR, 2000. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3065.pdf>.

Asamblea Legislativa. Ley General de Migración y Extranjería, Ley 8764, aprobado el 19 de agosto de 2009, art. 264. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139.

Dirección Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería. Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos Laborales a las Personas Solicitantes de Refugio, Resolución D.JUR-0204-12-2022-ABM, aprobado el 14 de febrero de 2023. <https://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Refugio/Resolución%20D.JUR-0204-12-2022-ABM%20Permisos%20laborales%20a%20las%20personas%20solicitantes%20de%20%20refugiado.pdf>.

Poder Ejecutivo. Reforma Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto 43810-MGP, aprobado el 1 de diciembre de 2022, art. 3. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=98356&nValor3=133735&strTipM=TC&lResultado=2&nValor4=1&strSelect=sel.

Poder Ejecutivo. Reforma Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto N° 44501-MGP, aprobado el 14 de junio de 2024, art. 5. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=102176&nValor3=141142&strTipM=TC.

Dirección General de Migración y Extranjería. "Informe anual 2019." 13 de enero de 2020. <https://www.migracion.go.cr/Paginas/Centro%20de%20Documentación/Estadísticas.aspx>.

Dirección General de Migración y Extranjería. "Informes Estadísticos Anuales." <https://www.migracion.go.cr/Paginas/Centro%20de%20Documentaci%C3%B3n/Estad%C3%ADsticas.aspx>.

Divergentes. "Las importantes reformas al Reglamento de Personas Refugiadas en Costa Rica." 18 de junio de 2024. <https://www.divergentes.com/reformas-al-reglamento-de-personas-refugiadas-en-costa-rica/>.

Guerrero Sirker, Inés. "Refugiados centroamericanos en Costa Rica: el aporte del gobierno durante el proceso de paz, 1980-1995." Tesis de Licenciatura, Universidad Torcuato Di Tella, 2013, p. 2. <https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/1478>.

Martí i Puig, Salvador. "Nicaragua: análisis de una crisis inesperada." Documentos de trabajo (Fundación Carolina) 2ª época, n.º 10 (2019), p. 5. https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/07/DT_FC_10.pdf.

Naciones Unidas. Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado el 28 de julio de 1951, p. 1. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf.

Pérez Sales, Pau. "Peritación psicológica y psiquiátrica de maltrato y tortura en solicitantes de asilo. Uso del Protocolo de Estambul." 2009, p. 251. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8894334>.

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004, p. 253. Consultado el 9 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.

Rodríguez Arrieta, José Daniel. "Banca, salud y estímulo del empleo: Servicios públicos desde la óptica de los refugiados y solicitantes en Costa Rica." Rev. Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica 155 (2017), p. 3. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/30258/30230>.

United Nations Trust Fund for Human Security. Teoría y Práctica de la Seguridad Humana: Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos (s. f.), p. 44. Consultado el 8 de septiembre de 2024. https://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=40197.